

**REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO
PUBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
EN EL MUNICIPIO DE BARBERÀ DEL VALLÈS**

Aprobado en sesión de Pleno del Ayuntamiento celebrada el día 27 de noviembre de 1996.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO PARA SUMINISTRO DE AGUA EN EL MUNICIPIO DE BARBERA DEL VALLES

INDICE GENERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Art. 2.- Competencias del servicio

Art. 3.- Régimen jurídico del servicio

Art. 4.- Definiciones

Art. 5.- Conservación y reparación

Art. 6.- Prestación del servicio

Art. 7.- Interpretación y aplicación

Art. 8.- Obligaciones del "Prestador del Servicio"

Art. 9.- Derechos del "Prestador del Servicio"

Art. 10.- Obligaciones del abonado

Art. 11.- Derechos del abonado

CAPITULO II.- CONTRATACION DEL SUMINISTRO

Art. 12.- Suscripción del contrato

Art. 13.- Naturaleza y forma del contrato

Art. 14.- Contrato único para cada suministro

Art. 15.- Contrato temporal y suministro en situaciones excepcionales

Art. 16.- Condición resolutoria del contrato

Art. 17.- Cesión del contrato y subrogación

Art. 18.- Duración del contrato

CAPITULO III.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Art. 19.- Pluralidad de contratos en un inmueble

Art. 20.- Autorización de la propiedad

Art. 21.- Constitución de fianza

Art. 22.- Cuota fija de servicio

Art. 23.- Clases de suministro

Art. 24.- Prioridad en el suministro

Art. 25.- Regularidad del suministro

Art. 26.- Instalaciones del abonado

Art. 27.- Facturación del suministro

Art. 28.- Importe del suministro

Art. 29.- Domiciliación y cobro

Art. 30.- Información al abonado

Art. 31.- Desequilibrio entre la facturación y los consumos

Art. 32.- Inclusión tributos en el recibo

CAPITULO IV.- INSTALACIONES Y RESPONSABILIDAD

Art. 33.- Carácter industrial de las instalaciones

Art. 34.- Prescripciones técnicas de las instalaciones

Art. 35.- Prescripciones técnicas de las instalaciones interiores

Art. 36.- Instalaciones a realizar por el "Prestador del Servicio"

Art. 37.- Instalación de acometidas para bocas contra incendios

Art. 38.- Instalación acometida independiente

Art. 39.- Protección de la acometida

Art. 40.- Puesta en carga de la acometida

Art. 41.- Acometida en desuso

Art. 42.- Responsabilidades

CAPITULO V.- APARATOS DE MEDIDA

Art. 43.- Características

Art. 44.- Instalación contadores

Art. 45.- Obligación de sustitución

Art. 46.- Colocación y ubicación

Art. 47.- Alteraciones en las instalaciones

CAPITULO VI.- CONTROL Y CALIDAD DEL SERVICIO

Art. 48.- Consumo

Art. 49.- Anomalías en la medición del consumo

Art. 50.- Verificación

Art. 51.- Sanidad del agua a consumir

Art. 52.- Suspensión temporal o disminución del caudal de agua a consumir

Art. 53.- Comprobación verificaciones

Art. 54.- Contenido de las actas de comprobación

CAPITULO VII.- SUSPENSION DEL SUMINISTRO Y RESCISION DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES AL ABONADO

Art. 55.- Causas de suspensión

Art. 56.- Procedimiento de suspensión

Art. 57.- Renovación del suministro

Art. 58.- Resolución del contrato

Art. 59.- Retirada del contador

Art. 60.- Acciones legales

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 61.- Regulación legal

Art. 62.- Graduación de las sanciones

Art. 63.- Cuantía de la sanción

Art. 64.- Adopción de otras medidas

CAPITULO IX.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 65.- Consultas e información

Art. 66.- Reclamaciones

CAPITULO X.- JURISDICCION

Art. 67.- Administrativa

Art. 68.- Tribunales

CAPITULO XI.- REGIMEN TARIFARIO

Art. 69.- Tramitación y aprobación

Art. 70.- Revisión tarifas

Art. 71.- Estudio económico

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION FINAL

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto del presente Reglamento regular el servicio de suministro de agua potable en el ámbito territorial del municipio de Barberà del Vallès, en uso de la competencia propia atribuida al Ayuntamiento por los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 63. 2.1 de Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

Art. 2.- Competencias del servicio

- 1.- El suministro, la titularidad del cual pertenece al Ayuntamiento de Barberà del Vallès, lo prestará la persona física o jurídica que ostente la condición legal de "Prestador del Servicio" en cualquiera de las modalidades de gestión previstas en la vigente normativa de régimen local.
- 2.- Los proyectos que no realice el "Prestador del Servicio" recogerán obligatoriamente las especificaciones técnicas que éste dictamine, tanto en calidad de materiales como normas de instalación.
- 3.- El "Prestador del Servicio" informará y, en su caso, presentará las oportunas alegaciones a los planes parciales y especiales, programas de actuación y proyectos de urbanización, respecto a la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de actuación en cuestión.
- 4.- Los trabajos que no ejecute el "Prestador del Servicio" serán realizado bajo la supervisión de éste debiendo dar conformidad al contratista antes de la recepción provisional de la nueva instalación. Pudiendo facturar por este concepto el 8 % del presupuesto de la obra.
- 5.- La inspección de la instalación interior de los locales, inmuebles y domicilios objeto de suministro corresponde al "Prestador del Servicio", sin perjuicio de la inspección superior por parte de los organismos competentes de la Administración.

Art. 3.- Régimen jurídico del servicio

El régimen jurídico de suministro de agua se regirá por las siguientes normas:

- a) En materia sanitaria, por la legislación general sanitaria que le sea aplicable y por lo que establece este Reglamento.

- b) En sus aspectos técnicos, por la legislación industrial que sea aplicable y por cuanto se establece en este Reglamento.
- c) Por lo que se refiere a los derechos de los usuarios, por la legislación general de protección de usuarios y consumidores y por lo que se establece en este Reglamento.
- d) En cuanto a su régimen tarifario, por las normas reguladoras de precios autorizados, el "Reglament d'obres, activitats i serveis dels ens locals" y este Reglamento.
- e) Las potestades de inspección y sanción se regirán también por este Reglamento teniendo siempre en cuenta las normas reguladoras del régimen local y del procedimiento administrativo común en materia sancionadora.
- f) Con carácter general, por los Reglamentos Metropolitanos reguladores del servicio de abastecimiento de agua.

Art. 4.- Definiciones

Son elementos materiales del servicio las instalaciones de captación y potabilización, las conducciones generales, los depósitos de almacenamiento y bombeo, con sus instalaciones respectivas, la red de distribución, el ramal de acometida , la llave de paso y contador o aparato de medida.

Conducciones generales

Son las tuberías a través de la cuales llega el agua al municipio, de explotación ajena al "Prestador del Servicio".

Depósitos de almacenamiento y bombeo

Son todas aquellas instalaciones que, mediante su utilización para la acumulación de agua, permiten su tratamiento, regulación y reserva.

Red de distribución

Es el conjunto de tuberías que, desde las conducciones generales o instalación de extracción y los depósitos de almacenamiento, permiten llevar el agua a todos los puntos de suministro del término municipal.

Será la necesaria para proveer a toda la población con una presión mínima de agua suficiente que alcance una altura de 15 metros por encima de la cota del ramal de acometida. Pudiéndose para edificios que superen esta cota exigir instalaciones complementarias de elevación.

Ramal de acometida

El ramal de acometida es la tubería que enlaza la instalación general del inmueble con la tubería de la red de distribución. En su recorrido ha de atravesar el muro de cierre del edificio o propiedad por un orificio realizado por el abonado o propietario dejando que el tubo quede suelto y permita su libre dilatación y se pueda conectar a la red de tal manera que el orificio quede, a su vez, impermeabilizado.

Dicho ramal podrá ser de los tipos o características siguientes:

- Ramal de acometida individual: Será todo aquel ramal cuya acometida sea independiente y para uso exclusivo de un solo abonado.
- Ramal de acometida para contadores divisionarios: Será todo aquel ramal destinado a suministrar agua a dos o más abonados mediante una batería de contadores y un contador específico para cada uno de ellos.

En casos de características especiales, previa autorización del "Prestador del Servicio" podría establecerse otro tipo de ramal de acometida.

La instalación del ramal de acometida la realizará el "Prestador del Servicio", y sus características se fijarán teniendo en cuenta siempre la presión del agua, el caudal contratado, el consumo previsible, la situación del local y los servicios que comprende, de acuerdo con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1.975 o las que entren en vigor con posterioridad a ésta.

Los derechos de conexión del ramal a la red de distribución irán siempre a cargo del abonado o abonados.

Llaves del ramal de acometida

- Llave de registro: Se encontrará sobre el ramal de acometida, en la vía pública, junto al edificio o propiedad a suministrar. Esta llave única y exclusivamente la podrá maniobrar y utilizar el "Prestador del Servicio" o persona autorizada, sin que los abonados, propietarios o terceras personas pueda manipularla. La competencia del "Prestador del Servicio" será exclusiva hasta la salida de la llave de registro.

- Llave de paso: Es la situada en la unión del ramal de acometida con el tubo de alimentación, junto al límite de la puerta de acceso al inmueble o edificio, en su interior. Deberá estar alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe hacia la red de alcantarillado.

Si fuera necesaria su utilización a fin de vaciar el agua de la instalación interior del inmueble o edificio o por cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se podrá maniobrar en la misma siempre bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del lugar donde se encuentre instalada.

Instalación interior

Es la que se inicia en el tubo de alimentación que enlaza la llave de paso del inmueble con el contador individual o batería de contadores. Su instalación deberá ser realizada por profesional instalador autorizado, supervisado por el "Prestador del Servicio".

Aparatos de medida

Son todas aquellas instalaciones, contador o contadores que tienen por objeto medir y controlar el consumo o suministro de agua, debiendo ajustarse siempre a las normas generales que regulen su homologación e instalación.

Presión del servicio

Se entenderá por presión del servicio, en un punto cualquiera de la red, el valor de la presión que realmente exista en este punto en un instante determinado.

Art. 5.- Conservación y reparación

- 1.- Las instalaciones de captación, almacenamiento, depuración y bombeo, así como la red de distribución, serán conservados y reparados exclusivamente por el "Prestador del Servicio".
- 2.- Los ramales de acometida forman parte del inmueble. En caso de avería, las reparaciones las realizará siempre el "Prestador del Servicio", sin perjuicio de la repercusión de los costes que de ellas se deriven en el propietario o quien corresponda, según sea el tipo de avería.
- 3.- Las modificaciones o los desvios del trazado de los ramales de acometida los llevará a cabo el "Prestador del Servicio", y los derechos de conexión que se originen irán a cargo de quien los promueva.

- 4.- Las averías en instalaciones y derivaciones que partan de la llave de paso serán reparadas por cuenta y a cargo del propietario o de los abonados causantes de las mismas. Dichas reparaciones deberán ser realizadas por un instalador autorizado, según normas facilitadas por el "Prestador del Servicio".
- 5.- Los aparatos de medida o control sólo podrán ser manipulados por el "Prestador del Servicio", y serán a cargo del abonado su conservación y mantenimiento.

Art. 6.- Prestación del servicio

El servicio de suministro de agua potable domiciliaria podrá prestarse de acuerdo con las modalidades de gestión directa o indirecta establecidas por la normativa de régimen local.

Art. 7.- Interpretación y aplicación

Las dudas, discrepancias e interpretaciones que pudieran surgir en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de las acciones que respecto a las mismas puedan ejercitarse tanto en vía administrativa como ante la jurisdicción competente en la materia.

Art. 8.- Obligaciones del "Prestador del Servicio"

Serán obligaciones del "Prestador del Servicio" las siguientes:

- a).- Prestar el servicio de suministro domiciliario de agua de acuerdo con la normativa vigente.
- b).- Mantener las condiciones sanitarias en el suministro, así como la presión adecuada del caudal de agua a fin de garantizarlo.
- c).- Mantener la disponibilidad y la regularidad en el suministro, salvo en casos de fuerza mayor.
- d).- Colaborar con el abonado y asesorarle técnicamente en la solución de las situaciones que puedan plantearse en el suministro.
- e).- Llevar a cabo la facturación del servicio tomando como base las lecturas periódicas del contador o mediante la aplicación de otros sistemas alternativos de medida homologados, a elegir por el "Prestador del Servicio".

- f).- Percibir el importe de la facturación en los períodos de tiempo correspondientes que, salvo en supuestos excepcionales, no podrán ser inferiores al mes natural.
- g).- Aplicar las tarifas vigentes en cada momento, previamente autorizadas por el organismo competente en función del servicio prestado. En ningún caso las tarifas del servicio podrán superar los límites máximos fijados por el Ayuntamiento o la "Entitat Metropolitana dels Serveis Hidràulics i Tractament dels Residus (EMSHTR)".
- h).- Devolver a los abonados, si procede, las cantidades de ellos percibidas indebidamente.
- i).- Contestar todas las consultas que se le formulen. De solicitarse las mismas por escrito, éstas serán contestadas de idéntica manera en un plazo máximo de quince días.
- j).- Todas aquellas que se deriven de la aplicación de otros documentos, pliegos, convenios o estatutos que vinculen al "Prestador del Servicio"; de órdenes del Alcalde o de la propia normativa vigente.

Art. 9.- Derechos del "Prestador del Servicio"

El "Prestador del Servicio" ostenta los siguientes derechos:

- a).- Cobrar todos aquellos servicios que preste y el agua que suministre al abonado, de acuerdo con las tarifas legalmente aprobadas en cada momento.
- b).- Inspeccionar, comprobar y revisar las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en el supuesto de que dichas instalaciones produzcan perturbaciones o perjuicios a la red.
- c).- Disponer de una tarifa del servicio suficiente que permita autofinanciarlo, conforme a lo establecido en el art. 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Caso de no producirse dicho equilibrio económico, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa suficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.
- d).- Utilizar cuantas vías, acciones y recursos correspondan a fin de percibir y obtener las prestaciones económicas que deban realizar los abonados, pudiendo incluso optar por la suspensión del suministro en las condiciones establecidas en este Reglamento.

e).- Homologar las puertas y cerraduras de acceso a los servicios.

Art. 10.- Obligaciones del abonado

Serán obligaciones del abonado, las siguientes:

- a).- Satisfacer puntualmente el importe del servicio y del agua suministrada, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato y las tarifas legalmente aprobadas.
- b).- Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones que se practiquen ya sea erróneamente, por fraude o avería, imputables al abonado.
- c).- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza o contrato, y de acuerdo con el diámetro del contador contratado.
- d).- Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación de suministro, a otros locales o viviendas que no se hallen consignados en la póliza o contrato de abono.
- e).- Permitir la entrada al local o dependencias que reciben el suministro, en horas hábiles o de habitual relación con el exterior, del personal del servicio debidamente autorizado por el suministrador, que se acredite documentalmente como tal, y que tenga que revisar, comprobar o verificar las instalaciones de suministro.
- f).- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en la póliza o contrato suscrito.
- g).- Poner en conocimiento del "Prestador del Servicio" cualquier modificación en la instalación interior, en especial los puntos nuevos o elementos de consumo que puedan alterarlo sensible o significativamente.
- h).- Respetar los precintos colocados por el "Prestador del Servicio" o por la Administración.
- i).- Comunicar al "Prestador del Servicio" cualquier variación que se produzca en la titularidad y circunstancias personales del abonado que afecten al contenido de la póliza o contrato suscrito, así como cualquier anomalía en la acometida o aparato de medida.
- j).- Exhibir al "Prestador del Servicio" todos cuantos documentos sean necesarios en orden a la formalización del suministro a contratar.

Art. 11.- Derechos del abonado

El abonado, por su parte, ostenta los siguientes derechos:

- a).- Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones que le sean propias, se establecen en el presente Reglamento.
- b).- Suscribir un contrato o póliza de suministro sujeto a las garantías legalmente establecidas.
- c).- Solicitar y recibir del "Prestador del Servicio" la información y aclaraciones necesarias sobre el funcionamiento del suministro de agua y su contratación.
- d).- Formular las reclamaciones administrativas que considere pertinentes, mediante el procedimiento previsto en este Reglamento.
- e).- A que se le facturen los consumos de acuerdo con las tarifas vigentes.
- f).- Solicitar presupuesto previo de las instalaciones susceptibles de contratar con el "Prestador del Servicio".

Art. 12.- Suscripción del contrato

- 1.- No se podrá llevar a cabo ningún suministro sin que el usuario del agua haya solicitado y suscrito con el "Prestador del Servicio" el correspondiente contrato de suministro.
- 2.- Cualquier persona física o jurídica tiene derecho al suministro de agua, una vez contratado, siempre y cuando:
 - Cumpla los requisitos exigidos en el presente Reglamento que le faculen para realizar la contratación.
 - Haya firmado previamente, conjuntamente con el "Prestador del Servicio", el contrato de suministro elaborado de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento .
- 3.- El "Prestador del Servicio", por su parte, tiene la obligación de contratar el servicio, realizar el suministro y ampliar éste, una vez contratados, a todas aquellas personas que así lo soliciten, de acuerdo siempre con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, disposiciones concordantes y demás normas de aplicación.
- 4.- No obstante, el "Prestador del Servicio" podrá negarse a suscribir el contrato:
 - Cuando la persona que solicite el suministro se niegue a firmar previamente el contrato extendido de acuerdo con el modelo oficial.
 - Cuando el solicitante no acredite la propiedad o alquiler del inmueble a suministrar
 - Cuando dicha persona se niegue a abonar los derechos de acometida oficialmente aprobados.
 - Cuando la instalación del solicitante no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de servir las instalaciones receptoras.
 - Cuando no disponga de los permisos o autorizaciones necesarios para las instalaciones adscritas al suministro.
 - Cuando, a requerimiento del "Prestador del Servicio", no acredite ante éste que dispone del oportuno certificado o boletín de la empresa instaladora conforme las instalaciones interiores cumplen las prescripciones establecidas por la normativa vigente, o que dispone de las licencias, permisos o autorizaciones reglamentarios.

- Cuando el solicitante no acredite que dispone de la preceptiva licencia municipal de obras, en el supuesto de pretender contratar un suministro provisional de obras.
 - En el supuesto de contratar el suministro para abastecer a edificios o instalaciones de nueva planta, cuando el solicitante no acredite que dispone de la preceptiva licencia municipal de ocupación o primera utilización.
 - En el supuesto de actividades comerciales, industriales, de servicios o profesionales, cuando el solicitante no acredite que dispone de la preceptiva licencia municipal de apertura.
 - Cuando, en virtud de otro u otros contratos suscritos con el "Prestador del Servicio", compruebe éste que el abonado ha dejado de satisfacer el importe facturado por el agua consumida al amparo de esos contratos, aun cuando los mismos hayan quedado resueltos o extinguidos.
 - Cuando el "Prestador del Servicio" compruebe por cualquier medio que el peticionario del suministro adeuda al "Prestador del Servicio" el importe correspondiente a cualquier obra, servicio o suministro realizado, y hasta que no liquide dicha deuda.
- 5.- También podrá negarse el "Prestador del Servicio" a realizar el suministro de agua, incluso después de haber sido contratado, en los casos siguientes:
- Cuando el "Prestador del Servicio" compruebe que el abonado no dispone de los permisos o autorizaciones necesarios porque los mismos le han sido denegados o retirados.
 - Cuando el "Prestador del Servicio" compruebe que el abonado ha dejado de satisfacer el importe facturado por el agua consumida hasta la fecha, previa advertencia en tal sentido.
- 6.- En cambio, el "Prestador del Servicio" no podrá negarse a suscribir el contrato y realizar el suministro a aquellos solicitantes o abonados que sean nuevos propietarios o arrendatarios del local o vivienda a suministrar, aunque el titular anterior de la misma adeude a aquél obras, servicios o suministros contratados, en cuya reclamación y gestión de cobro no podrá involucrar ni responsabilizar al nuevo abonado.

Todo ello con la salvedad de que, de forma fehaciente, constate el "Prestador del Servicio" -y así lo acredite ante el Ayuntamiento- que el antiguo y el nuevo usuario actúan en connivencia y complicidad para eludir el pago de dichas deudas. En tales supuestos, el órgano competente del Ayuntamiento deberá dictar resolución administrativa, en el plazo máximo de diez días, denegando o autorizando la nueva contratación del suministro.

Art. 13.- Naturaleza y forma del contrato

- 1.- Los contratos serán extendidos por el "Prestador del Servicio" según modelo oficial legalmente aprobado por el Ayuntamiento, en el que se contendrán las condiciones particulares y especiales que en cada caso se pacten. Dicho contrato tendrá naturaleza administrativa, pudiendo contener también, no obstante, pactos o elementos de naturaleza civil voluntariamente aceptados por las partes, respetando siempre el carácter de sus cláusulas y condiciones generales respectivas; no podrá incluir ningún pacto contrario a los establecidos reglamentariamente, precios superiores a los que resulten de las tarifas establecidas ni cuotas o recargos no autorizados legalmente.
- 2.- Cualquier modificación o variación de dicho modelo de contrato deberá seguir el mismo trámite de aprobación municipal.
- 3.- Durante la vigencia del contrato, quedarán automáticamente modificadas todas aquellas cláusulas o pactos que se vean afectadas o vengán impuestos por disposiciones legales o que resulten de la aplicación de este mismo Reglamento. El "Prestador del Servicio" se encargará de difundir adecuadamente dichas nuevas condiciones, en particular, por lo que se refiere a la tarifa del servicio y suministro.
- 4.- La titularidad, duración, resolución, extinción y el resto de aspectos contractuales del suministro se regularán de acuerdo con los preceptos que se incluyan en las condiciones generales del contrato de suministro.
- 5.- Todo contrato de suministro deberá ser firmado por las dos partes contratantes en las oficinas del "Prestador del Servicio", extenderse por duplicado ejemplar y a un solo efecto, con entrega al abonado de uno de ellos quedando el otro en poder del aquél.

Art. 14.- Contrato único para cada suministro

El contrato de suministro se deberá suscribir para cada servicio o uso, siendo obligatorio que se extienda en documentos separados, en particular para todos aquellos suministros a los que se apliquen tarifas o condiciones distintas.

Si un mismo abonado tiene instalaciones a las que se apliquen tarifas diferentes, las distribuciones para cada uno de ellas se establecerán con absoluta independencia y de manera que no puedan confundirse; se prohíbe hacer derivaciones o interconexiones de los conductos de cada una de ellas.

Art. 15.- Contrato temporal y suministro en situaciones excepcionales

Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá dispensar o eximir al solicitante o abonado del cumplimiento de alguno o algunos de los anteriores requisitos por motivos justificados que, en cualquier caso, deberán quedar debidamente acreditados. En tales casos, el órgano competente del Ayuntamiento deberá dictar resolución expresa justificando los motivos de dicha dispensa o exención y las condiciones bajo las que se ha de contratar o realizar el suministro, así como el período durante el que se mantendrá dicha situación excepcional. De la resolución dictada deberá darse traslado inmediato, tanto al interesado como al "Prestador del Servicio", a los efectos oportunos.

Art. 16.- Condición resolutoria del contrato

El "Prestador del Servicio" contratará con sus abonados a reserva siempre de que se le concedan y disponga de los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros que toma a su cargo, así como de las licencias y autorizaciones administrativas necesarias del inmueble a suministrar. Dicha contratación se entenderá realizada siempre dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, y la misma no podrá ser utilizada o invocada con fines distintos a los contratados.

Por lo que se refiere al suministro a viviendas, éstas deberán disponer, además, de la correspondiente cédula de habitabilidad, en vigor, que acredite que la misma reúne los niveles objetivos de habitabilidad exigibles por la legislación vigente en cada momento.

Art. 17.- Cesión del contrato y subrogación**1.- Cesión**

Como regla general, el contrato a suscribir tendrá carácter personal e intransferible no pudiendo, por tanto, el abonado ceder sus derechos a terceros, por actos "inter vivos" ni eludir o quedar exonerado de sus responsabilidades con respecto al servicio y al suministro contratado. No obstante, el "Prestador del Servicio" podrá autorizar al abonado que se halle al corriente en sus obligaciones para que éste efectúe el traspaso o cesión del contrato a otro abonado que vaya a ocupar el mismo local, vivienda o inmueble, en las mismas condiciones que las existentes en el momento de firmarse el contrato inicial. En este caso, el antiguo y el nuevo abonado, con la conformidad expresa de ambos, deberán comunicar su intención por escrito al "Prestador del Servicio", bien personalmente en las oficinas de éste, bien por correo certificado y con acuse de recibo, careciendo de validez dicha comunicación en caso contrario.

El "Prestador del Servicio", una vez recibida en forma dicha comunicación y verificada la validez de su contenido, deberá extender un nuevo contrato a favor de este último abonado, el cual deberá firmarlo en las oficinas del servicio en el plazo máximo de treinta días a contar a partir del día siguiente a la fecha de acuse de recibo de la comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La cesión podrá realizarse directamente con la presentación de la escritura de nueva propiedad.

En el supuesto de que el contrato anterior contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad expresa del "Prestador del Servicio", además de la del nuevo abonado.

Si transcurrido dicho plazo, el nuevo propietario, inquilino, arrendatario u ocupante legal no suscribe el nuevo contrato, el "Prestador del Servicio" podrá rescindir el antiguo contrato y dar de baja la acometida.

Mientras no se extienda y firme el nuevo contrato, seguirá vigente el anterior siempre y cuando el contrato suscrito con el abonado anterior no contenga ninguna cláusula o condición que se oponga a la forma en que continuará prestándose ese mismo servicio.

Una vez formalizado el nuevo contrato y constituida fianza por el nuevo abonado, el abonado anterior tendrá derecho a recobrar la fianza por él constituida inicialmente, pudiendo, no obstante, optar por renunciar a la misma a favor del nuevo abonado siempre y cuando éste complete su importe hasta alcanzar la cantidad exigible en

ese momento por ese concepto. De lo contrario, el nuevo abonado deberá realizar los ingresos y depósitos que le correspondan según las disposiciones vigentes en el momento de la cesión o traspaso.

Caso de realizarse la cesión o traspaso del suministro a otro abonado sin cumplirse los anteriores requisitos previos, el "Prestador del Servicio" podrá optar entre la suspensión del suministro hasta tanto no se regularice la nueva situación o la resolución del contrato con la pérdida de la fianza constituida y la consiguiente extinción del suministro hasta que el nuevo abonado no formalice un nuevo contrato a su favor.

2.- Subrogación

En caso de fallecimiento del abonado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones derivados del contrato su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que convivan con él habitualmente, al menos, con una antelación de dos años a la fecha de la defunción. Tal extremo deberá ser acreditado por el interesado o podrá ser comprobado directamente por el "Prestador del Servicio", mediante la oportuna certificación de residencia en el municipio. No obstante, no se exigirá dicho requisito de convivencia mínima al cónyuge ni a aquellas personas sometidas a la patria potestad del causante. En el caso de herederos o legatarios, podrán subrogarse en el contrato si suceden al causante en la propiedad o uso del inmueble.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, solamente podrán subrogarse en los supuestos legales de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante diligencia extendida en el contrato ya existente firmada por el nuevo abonado y por el "Prestador del Servicio"; subsistiendo la misma fianza.

Art. 18.- Duración del contrato

El contrato se considerará vigente por el plazo en él fijado entendiéndose prorrogado de forma tácita, por ese mismo plazo, a no ser que, con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, una de las partes avise de forma expresa y por escrito a la otra parte sobre su intención de darlo por finalizado.

Caso de que la finalización se produzca a iniciativa del "Prestador del Servicio", la misma deberá obedecer a causas debidamente justificadas que guarden relación con alguno de los siguientes supuestos:

- Por penalización, previo el oportuno expediente sancionador que, por la gravedad de la infracción cometida, determine la imposición de esta medida sancionadora.
- Por disposiciones de rango superior que afecten al suministro contratado.
- Por alteración de las condiciones del contrato producida por causas imputables al abonado.
- Por alteración o manipulación reiterada de los precintos del contador. Se entenderá que existe reiteración si tales hechos se repiten en más de dos ocasiones dentro de un período continuado de dos años, a contar desde el 1 de enero del año en que se produzcan dichos actos.

De producirse la resolución anticipada del contrato, por voluntad del abonado, correrán de su cargo cuantos gastos, daños y perjuicios origine dicha medida.

Art. 19.- Pluralidad de contratos en un inmueble

Se extenderá un contrato de abono para cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque sean contiguos o pertenezcan a un mismo propietario o arrendatario.

En el supuesto de sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, etc. deberá suscribirse un contrato o póliza general de abono independiente de las restantes del inmueble, a nombre de la propiedad.

Art. 20.- Autorización de la propiedad

Siempre que para dotar de agua una finca o inmueble sea necesaria algún tipo de actuación en el interior de la misma, será imprescindible disponer de la correspondiente autorización del propietario o comunidad de propietarios. Dicha autorización deberá presentarla el copropietario, arrendatario o usuario de la misma que solicite el suministro, y deberá permitir la práctica en el inmueble o local de los trabajos necesarios para la instalación del suministro y de los aparatos de medida, así como las visitas de lectura e inspección necesarios para su control y funcionamiento.

El "Prestador del Servicio" podrá facilitar un impreso de autorización a fin de que el futuro abonado lo presente al propietario o presidente de la comunidad de propietarios, si procede, para que lo aprueben y debidamente cumplimentado y firmado, lo devuelvan al servicio.

Dicha autorización podrá ser sustituida, mediante causa justificada, por la autorización del Ayuntamiento o autoridad judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso.

Art. 21.- Constitución de fianza

El "Prestador del Servicio" exigirá a los abonados, en el momento de formalizar el contrato de suministro, la constitución de una fianza en garantía de pago del suministro.

La cuantía de dicha fianza será fijada reglamentariamente, no pudiendo superar la cifra resultante la suma del importe de la cuota fija de servicio más la tarifa aplicable en el momento de formalizarse multiplicada por los metros cúbicos correspondiente a treinta horas de funcionamiento del contador que ha de instalarse, de acuerdo con su diámetro o capacidad nominal.

Durante la vigencia del contrato el abonado no podrá exigir su devolución ni aplicar a la misma el reintegro de los descubiertos que se produzcan en la facturación.

El "Prestador del Servicio" no podrá exigir ni reclamar el pago de ninguna otra cantidad anticipada distinta de la fianza.

Caso de que a la finalización del contrato no existan responsabilidades pendientes por parte del abonado, el "Prestador del Servicio" devolverá la fianza al depositante o su representante legal. Si, por el contrario, existiera alguna responsabilidad u obligación pendiente cuyo importe fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Art. 22.- Cuota fija de servicio

El "Prestador del Servicio" fijará, conjuntamente con el abonado, la cuota fija de servicio que le corresponda en función de las instalaciones del inmueble, local, vivienda o dependencia a suministrar sujetándose en todo caso a las normas establecidas en este Reglamento, precios oficialmente establecidos y disposiciones legales vigentes.

Art. 23.- Clases de suministro

Por lo que se refiere a las modalidades de suministro, éstas podrán ser las siguientes:

- a) Suministro para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza para atender las necesidades normales de una vivienda.
- b) Suministro para usos comerciales: Son aquellos suministros destinados a locales, comercios e industrias en los que el agua se utiliza única y exclusivamente para limpieza e higiene, entendida esta labor como accesoria de la actividad principal que allí se desarrolle.

Esta modalidad de suministro no comprende, por tanto, la utilización del agua como elemento predominante para la transformación, manufacturación u obtención de cualquier producto.

- c) Suministro para usos industriales: Es aquel en el que el agua se utiliza como materia prima, básica o principal ya sea en el proceso de fabricación, ya sea en el desarrollo y prestación de alguna tarea o servicio. Idéntica consideración tendrán aquellos suministros con destino al lavado industrial, riego para la obtención de productos agropecuarios de carácter industrial, y cualesquiera otras labores de riego de carácter comercial o industrial en las que el agua sea un elemento integrante de la explotación.
- d) Suministro para el riego de huertos y para el llenado de estanques o piscinas: Será el realizado a estos fines en solares sin edificar ubicados en el casco urbano del municipio, siendo necesario en tales supuestos suscribir un contrato especial para dichos usos, distinto del previsto para el suministro doméstico.
- e) Suministro para bocas contra incendios: Es el destinado a proveer las bocas contra incendios situadas en el interior de inmuebles o en su exterior pero directamente vinculados o adscritos a ellos para garantizar dicho servicio. Para contratar dicho suministro el titular deberá disponer de póliza de suministro comercial o industrial.
- f) Suministro provisional de obras: Es el destinado a la realización de obras de edificación, reforma o acondicionamientos de edificios. Su duración quedará fijada en función del plazo de ejecución previsto en la licencia municipal que faculte para la ejecución de dichas obras, quedando al arbitrio del "Prestador del Servicio" la interrupción de dicho suministro una vez caducada la licencia o sus prórrogas.
- g) Suministro para usos municipales: Es aquel cuya titularidad la ostenta el Ayuntamiento de Barberà del Vallès con destino a la prestación de servicios municipales de su competencia.

Art. 24.- Prioridad en el suministro

Es objetivo prioritario del servicio satisfacer las necesidades de la población enmarcadas en el ámbito del suministro doméstico. Los suministros para usos industriales, obras, agrícolas, de riego, etc. se facilitarán siempre y cuando las necesidades prioritarias de abastecimiento a la población lo permitan.

Cuando necesidades del servicio así lo exijan, el "Prestador del Servicio" podrá disminuir e, incluso, suspender el servicio para usos agrícolas, de riego, industriales, o de obras, sin que ello implique obligación alguna de indemnización, atendida su subordinación a las exigencias del consumo doméstico.

Art. 25.- Regularidad del suministro

Salvo que se establezca expresamente en el contrato, el suministro de agua a los abonados será permanente, no pudiendo quedar interrumpido salvo en supuestos de avería o fuerza mayor.

Cuando se produzcan irregularidades comprobadas en la prestación del servicio, no derivadas de averías, restricciones impuestas por escasez de agua, causas debidamente justificadas o de fuerza mayor, el abonado podrá ejercitar contra el "Prestador del Servicio" las acciones legales que estime oportunas, en reclamación de daños y perjuicios, en la forma prevista en el presente Reglamento.

Art. 26.- Instalaciones del abonado

Las instalaciones utilizadas por los abonados deberán reunir en todo momento las condiciones de seguridad reglamentarias, pudiendo el "Prestador del Servicio" negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o exigir la reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales pudiendo llegar, incluso, a suspender el suministro.

Con esa finalidad, el "Prestador del Servicio" podrá llevar a cabo en dichas instalaciones las comprobaciones necesarias con anterioridad a la conexión del suministro.

En cuanto a las instalaciones antiguas que se hallen en uso, el "Prestador del Servicio" podrá exigir a los abonados la corrección de todas aquellas que no reúnan las condiciones mínimas de seguridad o salubridad, quedando éstos obligados a realizar cuantas reformas o reparaciones sean necesarias en el plazo que a tal efecto se les otorgue. Caso de incumplir lo ordenado por el "Prestador del Servicio", éste quedará facultado para suspender el suministro previa advertencia en tal sentido.

Art. 27.- Facturación del suministro

Toda la facturación que realice el "Prestador del Servicio" en concepto de agua consumida y demás conceptos o servicios autorizados, será notificada al abonado mediante el correspondiente documento, recibo o factura ajustado en sus conceptos y formas, al modelo aprobado por la EMSHTR, según establece el art. 68 del "Reglament del Servei Metropolità d'Abastament Domiciliària d'Aigües a l'àmbit metropolità".

Art. 28.- Importe del suministro

Los importes del suministro se ajustarán siempre a las tarifas en cada momento vigentes y, necesariamente, se referirán al servicio prestado; no pudiéndose cobrar por anticipado, salvo en supuestos de suministro eventual o de corta duración previamente pactada, en cuyo caso se practicará la correspondiente liquidación previa del consumo estimado tomando como base el caudal solicitado y ponderando el número de horas en que se mantendrá el suministro. En estos supuestos excepcionales se podrá eximir al abonado de la obligación de prestar fianza.

Art. 29.- Domiciliación y cobro

A elección del usuario, el cobro por el consumo de agua y demás conceptos autorizados se realizará mediante alguno de los siguientes medios, siempre por períodos vencidos:

- a) Por domiciliación bancaria.
- b) En cualquiera de las entidades financieras previamente concertadas con el "Prestador del Servicio".

El pago de los recibos deberá efectuarse por el abonado dentro de los 10 días siguientes, una vez recibido el correspondiente aviso de pago.

Cuando un recibo sea retornado al "Prestador del Servicio" por una entidad bancaria, por cualquier motivo, dicho recibo quedará en las oficinas de la entidad, a disposición del abonado, o entidad designada por el "Prestador del Servicio", para que pueda pagarlo en el plazo establecido anteriormente. Teniendo en cuenta que el citado recibo no será domiciliado de nuevo a la entidad bancaria que lo retornó, salvo que el banco o caja lo reclamen formalmente.

Art. 30.- Información al abonado

El abonado tendrá derecho a obtener cualquier información relacionada con las lecturas de consumo, facturaciones, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre cualquier otra cuestión relacionada con el suministro de su acometida. El "Prestador del Servicio", por su parte, tendrá la obligación de facilitar dicha información al abonado que así lo requiera, siempre que la misma quede comprendida dentro del período de un año anterior a la fecha en que se formule dicha petición.

Art. 31.- Desequilibrio entre la facturación y los consumos

Si, como consecuencia del mal funcionamiento de los contadores, el importe de la facturación no se corresponde con el consumo real del período facturado, la parte perjudicada podrá reclamar a la otra el resarcimiento económico de la diferencia resultante. De no mediar acuerdo al respecto, la parte perjudicada podrá dirigirse al Ayuntamiento o, en su caso, a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, los cuales resolverán lo más conveniente previa la instrucción del correspondiente expediente informativo.

De existir indicios racionales de que el desequilibrio existente entre la facturación y el consumo realmente producido es debido a una manipulación intencionada de las instalaciones o del contador, la parte perjudicada podrá solicitar la intervención del Ayuntamiento o de los Servicios Territoriales de Industria, los cuales serán los competentes para instruir el oportuno expediente determinante de la existencia o no de dicho fraude adoptando en su caso la resolución oportuna.

Caso de que dicho fraude sea debido a la manipulación de las instalaciones o del contador, por parte del abonado, existiendo pruebas evidentes y manifiestas de ello, el "Prestador del Servicio" podrá realizar cautelarmente la suspensión del suministro hasta tanto no se restablezcan las instalaciones manipuladas a su estado originario.

Todo ello sin perjuicio de incoar el oportuno expediente sancionador y de poner tales hechos en conocimiento de la autoridad judicial, por si los mismos fueran constitutivos de falta o delito.

Art. 32.- Inclusión de tributos en el recibo

Como regla general, los tributos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio establecidos por las instalaciones, suministros de agua y consumo, cuyo contribuyente sea el "Prestador del Servicio", no podrán ser cargados al abonado como tales salvo que la norma creadora del tributo en cuestión disponga otra cosa distinta, sin perjuicio de que su importe sea recogido como un coste en la propia tarifa.

No obstante, El "Prestador del Servicio" podrá cobrar y recaudar aquellas tasas, precios públicos o tributos de ámbito local por la prestación de servicios de competencia del municipio que le sean encomendados por el Ayuntamiento, así como por aquellos otros en los que, mediando acuerdo o convenio con dicha Administración municipal, el "Prestador del Servicio" actúe como intermediario a fin de facilitar la gestión de cobro.

Dichos importes, y sus prestaciones respectivas, deberán quedar siempre debidamente detallados con independencia de los derivados de las tarifas de consumo, o en documento aparte.

Caso de que venga establecido por mandato legal, el Prestador del Servicio deberá incluir para su cobro en la factura o recibo de consumo los tributos y los precios públicos por cuenta del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades locales siempre que vengan establecidos tomando como base el consumo del agua

Art. 33.- Carácter industrial de las instalaciones

Habida cuenta del carácter industrial que reviste el proceso de suministro de agua destinada al consumo público, su implantación, ampliación y traslado quedan sometidos al régimen administrativo que regula el Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial.

La implantación, ampliación o traslado de las instalaciones industriales para la captación, tratamiento y distribución de agua de consumo público, requieren la previa presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, así como su inscripción en el Registro Industrial de este tipo de actividades.

Para su puesta en servicio los titulares de las mismas deberán presentar igualmente ante el Ayuntamiento el correspondiente certificado de finalización de la instalación, suscrito por el técnico director de la instalación. Dicha certificación se realizará una vez ejecutadas las obras y realizadas las comprobaciones y pruebas pertinentes que establezcan los reglamentos, normas e instrucciones sectoriales que las regulen.

Todo ello sin perjuicio y con independencia de las concesiones, autorizaciones o permisos necesarios para la realización de las obras e implantación de las instalaciones.

Art. 34.- Prescripciones técnicas de las instalaciones

El proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento de las instalaciones contempladas en el presente Reglamento deberán cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Los preceptos técnicos que, por razones de seguridad, regularidad del suministro o ahorro de energía y agua les sean aplicables a través de las disposiciones dictadas o que en un futuro dicten los organismos competentes, ya sean de carácter general o específico.
- b) Las especificaciones sobre normalización relativas a materiales, accesorios y aparatos destinados a estas instalaciones.
- c) En ausencia de normativa o instrucciones específicas, se considerarán aplicables las normas de reconocido prestigio internacional y los criterios generalmente aceptados en la industria, sin perjuicio de la aplicación de otras normas o especificaciones para instalaciones análogas.

Art. 35.- Prescripciones técnicas de las instalaciones interiores

Las instalaciones interiores, a excepción del contador y sus llaves, serán realizadas por un instalador debidamente autorizado por el órgano administrativo correspondiente. Debiendo cumplir las "Normas para las instalaciones interiores de suministro de Agua" aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1.975, o las que se hallen vigentes en el momento de llevarse a cabo su instalación, con especial previsión de las contingencias de variación de presión de la red de distribución.

Adicionalmente, se establecen las siguientes obligaciones y responsabilidades en relación con dichas instalaciones interiores:

- 1.- El constructor de edificios de nueva planta deberá encomendar la ejecución de las instalaciones a empresas instaladoras debidamente cualificadas.
- 2.- La entidad instaladora, a su vez, deberá:
 - a) Hallarse en posesión del Documento de Calificación empresarial (DCE).
 - b) Contratar con instaladores que dispongan de "Carnet de Instalador" y de operarios especialistas para cada tipo de instalación.
 - c) Asimismo, será de su responsabilidad realizar y hacer que se realicen las pruebas exigidas en cada caso por la normativa vigente sobre instalaciones interiores de suministro de agua.
 - d) Expedir los certificados correspondientes de instalación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.
- 3.- El "Prestador del Servicio", por su parte, deberá cumplir las siguientes prescripciones técnicas previamente al suministro de agua a cualquier abonado o usuario:
 - a) Exigir el Boletín de Instalador, que deberá ser debidamente autorizado por los Servicios de Industria en el supuesto de viviendas de nueva planta.
 - b) Comprobar que las instalaciones receptoras, en sus partes visibles, cumplan la normativa vigente sobre instalaciones interiores de suministro de agua. Si como resultado de esta inspección no considerase aceptable la instalación por no ajustarse a las normas básicas, deberá señalar a quien las haya construido los defectos de ejecución y/o funcionamiento observados a fin de que los corrija antes de

iniciarse el suministro. Y, en caso de discrepancia, deberá remitir al Ayuntamiento comunicación de las objeciones formuladas, sin perjuicio de optar por su remisión a los Servicios de Industria, debiendo éstos dictar resolución al respecto previas las actuaciones que estimen oportunas y una vez otorgado al instalador el correspondiente trámite de audiencia.

- c) Por lo que se refiere a las viviendas, comprobar que disponen de la correspondiente cédula de habitabilidad en vigor.
- d) Comprobar, para todo tipo de edificaciones, que disponen de los permisos municipales y autorizaciones exigidos en el presente Reglamento.

4.- El propietario o su representante, será el responsable de la conservación de las instalaciones interiores del edificio comprendidas entre la llave de paso y los contadores de los abonados.

5.- Los abonados, por su parte, deberán mantener en buen estado de conservación sus instalaciones a partir del contador, así como hacer un uso adecuado de ellas.

Art. 36.- Instalaciones a realizar por el "Prestador del Servicio"

La instalación, conservación y reparación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra, y de los aparatos medidores las efectuará el "Prestador del Servicio", e irán a cargo del abonado.

Los derechos de conexión que tales instalaciones originen irán a cargo del propietario del inmueble o persona que voluntariamente lo sustituya en dicha obligación. Quedarán de propiedad del municipio el ramal de acometida instalado, con sus llaves. Si se diese el caso de que un abonado solicitase la instalación de un ramal de acometida especial, para su propio uso, el mismo también lo instalará el "Prestador del Servicio" yendo a cargo de dicho abonado los derechos de conexión previa la pertinente autorización del propietario del inmueble. Igualmente quedará en propiedad del municipio dicho ramal especial.

Art. 37.- Instalación de acometidas para bocas contra incendios

Se podrán instalar ramales de acometida para la alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendios, en aquellas fincas en las que los propietarios así lo soliciten. El abonado podrá en tales casos utilizar dichas bocas contra incendios en beneficio de terceros.

Estas acometidas deberán ser siempre independientes de las demás que pueda tener la finca donde se instalen, y se realizarán de acuerdo con las normas vigentes en cada momento en materia de protección contra incendios.

Art. 38.- Instalación acometida independiente

Los arrendatarios o copropietarios que ocupen locales en la planta baja de un inmueble, podrán contratar, a su cargo, un ramal de acometida independiente, para su uso exclusivo, previa autorización escrita de los propietarios de la finca, y previo informe favorable del "Prestador del Servicio".

Art. 39.- Protección de la acometida

Después de la "llave de registro", el propietario de la finca deberá disponer de una protección suficiente del ramal para que, caso de pérdida de agua, sea vertida al exterior y no pueda perjudicar el inmueble ni estropear géneros o aparatos ubicados en el interior. En tales casos, quedará relevado el "Prestador del Servicio" de cualquier tipo de responsabilidad, incluso frente a terceros.

En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometidas serán efectuadas siempre por el "Prestador del Servicio", sin perjuicio de la repercusión que se aplique a los causantes de las mismas, de ser conocidos.

Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de registro serán reparadas a cuenta y cargo del propietario o abonados responsables.

Art. 40.- Puesta en carga de la acometida

Una vez instalado el ramal de acometida, el "Prestador del Servicio" lo pondrá en carga hasta la "llave de registro", la cual no podrá ser manipulada hasta el momento en que se inicie el suministro, una vez acreditado que las instalaciones interiores reúnen las condiciones necesarias para ello.

Transcurridos diez días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación alguna sobre la instalación de dicho ramal de acometida, se entenderá que el propietario del inmueble lo encuentra conforme a todos los efectos.

Art. 41.- Acometida en desuso

Una vez finalice o sea resuelto el contrato de suministro, el ramal de acometida quedará a la libre disposición del "Prestador del Servicio", quien podrá hacer de él cuantas medidas estime oportunas.

Art. 42.- Responsabilidades

Todas cuantas responsabilidades nazcan de las personas o entidades que intervengan en el proyecto, ejecución, operación o mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento y distribución para el suministro de agua, vendrán reguladas y serán determinadas y exigidas de acuerdo con la Ley 13/1987, de 9 de julio, de Seguridad de las Instalaciones Industriales.

Art. 43.- Características

Todos los aparatos que se utilicen para medir el consumo de agua deberán corresponder a modelos oficiales previamente aprobados y homologados. Asimismo, deberán disponer de los precintos legales acreditativos de que han sido verificados.

La elección del tipo de contador a instalar, su diámetro y emplazamiento, serán determinados por el "Prestador del Servicio" de acuerdo con las "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de Agua" vigentes en el momento de su contratación, según sea el tipo de vivienda a abastecer o en relación directa al caudal punta de horario previsto, en el caso de suministros comerciales, industriales o de cualquier otro tipo.

Art. 44.- Instalación de contadores

Los contadores serán instalados por el "Prestador del Servicio", quien también asumirá las operaciones de conservación yendo éstas de cuenta y a cargo del abonado. A fin de evitar su manipulación por personas no autorizadas, el mismo deberá estar debidamente precintado. Asimismo, el "Prestador del Servicio" instalará dos llaves, una a la entrada y la otra a la salida del contador, que irán también a cargo del abonado. La llave de salida del contador será la que podrá maniobrar el abonado a fin de prever cualquier eventualidad en el uso e instalación interior, la cual se inicia a partir de esta llave de salida del contador.

Art. 45.- Obligación de sustitución

Caso de que el consumo real de agua no se corresponda con el concertado entre ambas partes o de que no se mantenga la debida relación, propia de un rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado y el abonado tendrá la obligación de satisfacer los gastos que se deriven de dicho cambio o sustitución.

Art. 46.- Colocación y ubicación

El contador se colocará de acuerdo con las condiciones establecidas en las "Normas Básicas para instalaciones interiores de suministro de Agua", vigentes en el momento de su contratación.

En edificios de nueva construcción, el contador se colocará en un armario de obra a construir por la propiedad en un lugar de la finca que sea accesible para el "Prestador del Servicio" con las mismas dimensiones y en la forma establecida en las citadas

Normas Básicas. Asimismo, deberá ir provisto del correspondiente cierre con "llave universal" del "Prestador del Servicio".

Cuando un solo ramal de acometida deba suministrar agua a más de un abonado en un mismo inmueble, el propietario de la finca deberá instalar previamente una batería capaz de soportar encima de ella el número de contadores que necesite la totalidad del inmueble. Dicha batería deberá ubicarse en la planta baja del edificio y tan próxima a la entrada a éste como sea posible. Igualmente, su instalación deberá ajustarse a dichas Normas Básicas vigentes en el momento de contratarse.

En el supuesto de contadores múltiples, el "Prestador del Servicio" contratará los suministros mediante contador divisionario, directamente con cada uno de los arrendatarios, copropietarios o usuarios del inmueble, con quienes firmará los correspondientes contratos de abono individual. El consumo correspondiente a estos contratos irá a cargo de aquellas personas que lo firmen en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 47.- Alteraciones en las instalaciones

El abonado no podrá practicar alteraciones u operación alguna sobre las instalaciones interiores que puedan afectar el normal funcionamiento del contador.

Entre dichas operaciones queda especialmente prohibida la instalación de llaves de paso antes del contador que impidan su funcionamiento en la forma contratada.

Art. 48.- Consumo

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento respecto a las condiciones de suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y del Servicio de forma racional y correcta, bajo criterios del máximo ahorro posible y evitando todo tipo de perjuicios a terceros y al propio Servicio.

Art. 49.- Anomalías en la medición del consumo

Cuando se detecte la interrupción o el mal funcionamiento del contador, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores, se efectuarán conforme a uno de los siguientes esquemas:

- 1.- En relación a la media de los tres períodos de facturación anteriores a aquel en que se detecte la anomalía.
- 2.- En los casos de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubieran registrado consumos.
- 3.- Conforme al consumo registrado por el nuevo contador instalado, prorrateado con los días en que haya durado la anomalía.

En el caso de suministro para usos agrícolas, jardines y otros similares, que permitan determinar el consumo por cálculo o estimación, se tomará como base de facturación la evaluación de la misma.

En el supuesto de que no se pueda efectuar lectura de la medición del contador por ausencia del abonado y con la finalidad de evitar la acumulación de consumos en posteriores facturaciones, se facturará igualmente en relación a la media de los tres períodos de facturación del mismo período del año anterior, que hayan registrado consumo.

En aquellos casos en que, por error o anomalía en la medición se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un término que, salvo acuerdo contrario, no podrá ser superior a un año.

En el supuesto de consumos facturados a cuenta, se detraerán de la facturación realizada en base a la lectura del contador aquellas cantidades facturadas con anterioridad, sin lectura previa del contador, en concepto de mínimos de consumo, medias de consumos anteriores, etc.

Art. 50.- Verificación

El abonado y el "Prestador del Servicio" tienen derecho a solicitar de los Servicios Territoriales de Industria de la Generalitat de Cataluña u organismo competente de la Administración la verificación de los contadores instalados, sea quien sea su propietario.

Si el abonado solicita al "Prestador del Servicio" la tramitación de dicha verificación oficial, deberá depositar previamente el importe de los gastos que la misma comporte.

Si fuera el "Prestador del Servicio" quien solicitase la verificación, irán a su cargo los gastos ocasionados.

Art. 51.- Sanidad del agua a consumir

La instalación interior servida no podrá estar conectada a la red, a ninguna otra canalización ni a distribución de agua de distinta procedencia, incluso aunque proceda de otro abonado de la misma empresa. Tampoco podrá mezclarse el agua facilitada por el "Prestador del Servicio" con otro tipo de agua, tanto por razones técnicas como sanitarias. En definitiva, las instalaciones interiores deberán disponer de los mecanismos necesarios a fin de evitar retornos desde las instalaciones interiores a la red.

Los depósitos receptores se deberán mantener cuidadosamente limpios y el abonado deberá sanearlos y desinfectarlos periódicamente, así como protegerlos a fin y efecto de prevenir y evitar cualquier tipo de contaminación.

Art. 52.- Suspensión temporal o disminución del caudal de agua a consumir

1.- Salvo en supuestos de fuerza mayor, el "Prestador del Servicio" tiene la obligación de mantener de forma permanente el servicio en las condiciones de presión que se observan en el presente Reglamento, y que garanticen un adecuado uso del agua, excepción hecha de aquellos edificios singulares, en cuyo caso el propietario o abonado afectado estará obligado a instalar por su cuenta los elementos o aparatos de bombeo y sobreelevación necesarios.

De igual manera, el "Prestador del Servicio" estará obligado a mantener una presión inferior siempre a la máxima que reglamentariamente deban soportar los materiales de las instalaciones receptoras.

- 2.- La no disponibilidad de caudales de agua en la captación, así como las averías o desperfectos ocasionados en las instalaciones por causas ajenas al "Prestador del Servicio", serán consideradas causas de fuerza mayor.
- 3.- Cuando por razones de escasez de agua o con la finalidad de proceder al mantenimiento y mejora de la red resulte imprescindible suspender o disminuir temporalmente el servicio en todo el sector afectado, el "Prestador del Servicio" podrá así hacerlo después de poner tales hechos en conocimiento expreso del Alcalde o Delegado del servicio, quienes, a su vez, podrán impedir la adopción de tal medida si no la consideran imprescindible o existen otras razones que la invaliden. A tal efecto, se entenderá que no existen impedimentos o limitaciones para que el "Prestador del Servicio" suspenda o disminuya el servicio si en el plazo máximo de dos días hábiles no recibe comunicado o resolución de dichas autoridades en sentido contrario.
- 4.- El "Prestador del Servicio" deberá anunciar las suspensiones temporales a través de los medios de comunicación y difusión más inmediatos al abonado, así como en el Tablón de Anuncios municipal. Salvo en casos de fuerza mayor, dicho aviso deberá anunciarse con una antelación mínima de 24 horas o de 48 horas, de mediar días festivos.

Tales avisos deberán expresar siempre el ámbito afectado y la duración previsible. Asimismo, cuando la duración de la suspensión del servicio sea superior a 24 horas, el "Prestador del Servicio" procurará comunicarlo directamente a los abonados afectados.

Art. 53.- Comprobación verificaciones

Cuando, a instancia de parte, el Ayuntamiento o el "Prestador del Servicio" tengan que efectuar comprobaciones en relación con el funcionamiento del servicio o el estado de la red, en un punto determinado, invitarán al denunciado a presenciar la comprobación y, si es el Ayuntamiento, al representante del "Prestador del Servicio" o persona autorizada por éste, avisándolo/s de forma fehaciente y con la antelación necesaria a fin de que pueda/n comparecer en el lugar donde se lleve a término la verificación.

Realizada dicha inspección y comprobación, se levantará acta por triplicado ejemplar que será firmada por los asistentes al acto. Uno de dichos ejemplares deberá quedar siempre en posesión del Ayuntamiento aunque éste no asista al acto. La incomparecencia o negativa a firmar dicha acta no alterará la validez y eficacia de la misma. Asimismo, de resultar necesario, el Ayuntamiento o el "Prestador del Servicio"

podrán pedir la colaboración de los Servicios de Industria o de Sanidad, según proceda, para la realización de dichas comprobaciones.

Art. 54.- Contenido de las actas de comprobación

En las actas de comprobación que se levanten, ya sea de oficio o conforme a lo previsto en el artículo anterior, se deberá hacer constar:

- a) Fecha y hora en que se efectúa la comprobación.
- b) Punto o puntos de la red de distribución de agua en los que se ha efectuado la misma y resultados obtenidos, con referencia a parámetros nominales.
- c) El motivo que origina la comprobación, expresando si la misma se realiza de oficio o a instancia de parte.
- d) Lugar, sector o zona del municipio afectados por las supuestas o posibles deficiencias del servicio.
- e) Personas asistentes al acto, con referencia expresa a las que no hayan comparecido o se nieguen a firmar, en su caso.
- f) Las manifestaciones que las partes intervinientes deseen se hagan constar en el acta.
- g) Conformidad o disconformidad de las partes con el resultado de la comprobación y verificaciones realizadas, así como con las medidas a adoptar, en su caso. De existir disconformidad, la persona que así lo haga constar deberá determinar los motivos de la misma.
- h) En su caso, cuantos otros datos o circunstancias se estimen oportunos para la valoración de los hechos.

A la vista del resultado de las comprobaciones efectuadas y si respecto a las mismas existiera alguna discrepancia entre las partes intervinientes, el Ayuntamiento deberá resolver lo que proceda previos los informes que juzgue necesarios y cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia. La resolución que, en su caso, se adopte será notificada a los interesados siguiendo para todo ello los trámites y requisitos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Capítulo 7 SUSPENSION DEL SUMINISTRO Y RESCISION DE CONTRATO 34

Art. 55.- Causas de suspensión

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en el art. 10 de este Reglamento, y demás que le vengan impuestas, facultará al "Prestador del Servicio" para suspender el suministro siguiendo para ello los trámites señalados en el artículo siguiente.

Art. 56.- Procedimiento de suspensión

El "Prestador del Servicio" podrá suspender el suministro de agua a sus abonados por orden expresa del organismo competente de la Administración Pública. Igualmente podrá suspender dicho suministro, previa comunicación a la Administración, por el propio Servicio, del incumplimiento por parte del abonado de alguno de los supuestos expresados en el art. 10 y demás de este Reglamento, ateniéndose para ello al siguiente procedimiento:

- En los supuestos de incumplimiento establecidos en este Reglamento, el "Prestador del Servicio" deberá dar cuenta al abonado de los hechos motivo de suspensión, por correo certificado o de cualquier otra manera de la que quede constancia, así como al Ayuntamiento u organismo competente de la Administración Pública para que, previa su comprobación, dicte la resolución procedente; considerándose que el "Prestador del Servicio" queda autorizado para llevar a cabo la suspensión del suministro si no recibe orden en sentido contrario, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, tanto a dicho organismo como al propio abonado.
- En el supuesto de que el abonado formulase reglamentariamente alguna alegación o reclamación o recurso dentro de dicho plazo, el "Prestador del Servicio" no le podrá privar del suministro mientras no recaiga resolución expresa sobre las alegaciones o reclamación por él presentadas.
- Si el abonado interpusiera recurso contra la resolución del organismo competente determinante de la suspensión o privación del suministro y la causa fuera debida a falta de pago, la ejecutividad de la misma solo quedará en suspenso si dentro del plazo que dispone para la interposición del pertinente recurso afianza o deposita en las oficinas del servicio la cantidad por él adeudada. En tales casos, el organismo competente para la resolución de dicho recurso deberá pronunciarse de forma expresa en el plazo máximo de un mes a contar a partir de su interposición. Si su pronunciamiento fuera desestimatorio del recurso interpuesto y el abonado acudiese a otras instancias, ya sean administrativas o de la jurisdicción contencioso-administrativa, el abonado deberá depositar igualmente las sucesivas facturaciones que se produzcan hasta que finalice el procedimiento por él instado, a fin de que se mantenga la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada.

- La suspensión o privación del suministro de agua, por parte del "Prestador del Servicio", no podrá realizarse en día festivo, vigilia de éste o cualquier otro día en que, por cualquier motivo, no se encuentren abiertas las oficinas o dependencias donde se halle el técnico o persona responsable del restablecimiento del servicio, caso de haberse interrumpido.
- El restablecimiento del servicio se deberá realizar el mismo día o, como máximo, el día hábil siguiente en que hayan sido corregidas las causas que originasen el corte del suministro de agua.
- La notificación del corte del suministro deberá incluir, como mínimo, los datos siguientes: Nombre y apellidos y dirección del abonado; fecha a partir de la cual se producirá el corte del suministro; nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la empresa suministradora en la que podrán corregirse las causas que hayan originado la orden de corte del suministro.
- Si el "Prestador del Servicio" comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta a continuación de ello al organismo competente de la Administración.

Art. 57.- Renovación del suministro

Los gastos que origine la suspensión del suministro, así como su nueva conexión, serán hechos efectivos previamente por el abonado, siempre que éste sea el causante o responsable de la suspensión del suministro por incumplimiento del contrato o del contenido del presente Reglamento y, además, se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto en el artículo anterior.

Art. 58.- Resolución del contrato

Transcurrido dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya corregido las causas que originaron la adopción de tal medida, el "Prestador del Servicio" quedará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo establecido en el art. 1.124 del Código Civil.

Art. 59.- Retirada del contador

Resuelto el contrato, el "Prestador del Servicio" podrá, si lo estima oportuno, retirar el contador propiedad del abonado, depositándolo a su nombre en la empresa con la que tenga concertada su conservación o, en su caso, manteniéndolo en depósito y a disposición del abonado en las dependencias del servicio durante el plazo de un mes, a partir del cual el "Prestador del Servicio" podrá disponer libremente de él si el abonado no ha pasado a recogerlo.

Art. 60.- Acciones legales

Con independencia de las medidas de suspensión del suministro y de rescisión del contrato, el "Prestador del Servicio" podrá entablar cuantas acciones civiles y penales considere oportunas en defensa de sus derechos e intereses y, en especial, la acción penal por fraude.

Por su parte, el abonado podrá exigir la indemnización correspondiente, en el supuesto de que la suspensión del suministro efectuada por el "Prestador del Servicio" resultase improcedente, sin perjuicio de ejercitar cuantas otras acciones civiles y penales considere oportunas en salvaguarda de sus derechos legítimos.

Art. 61.- Regulación legal

Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, podrán ser objeto de sanción todas aquellas infracciones que se cometan a los preceptos de obligado cumplimiento contenidos en el presente Reglamento y demás normativa aplicable en materia de suministro de agua.

El procedimiento sancionador a seguir será el establecido en el capítulo I del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Teniendo en cuenta, asimismo, la Ley 3/1987, de 9 de julio, de Seguridad de las Instalaciones Industriales; la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios; el Decreto 459/1983, de 18 de octubre, por el que se tipifican las infracciones y se regulan las sanciones en materia de comercialización de bienes, productos y prestación de servicios; la normativa sanitaria vigente y cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias sean de aplicación en esta materia.

Art. 62.- Graduación de las sanciones

Para determinar la cuantía de la sanción a imponer, se tendrá en cuenta la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Riesgo para la salud o la integridad de las personas y bienes.
- Gravedad de los daños realmente producidos.
- Frecuencia en la comisión de infracciones análogas.

Art. 63.- Cuantía de la sanción

La sanción a imponer por el Ayuntamiento no podrá exceder del límite establecido en las normas vigentes de régimen local.

Si, por la gravedad de la infracción, se estimase que la sanción a imponer excede de dicho límite máximo, el Ayuntamiento deberá elevar la correspondiente propuesta razonada al órgano u órganos competentes de la Generalitat de Catalunya, a fin de que éstos la establezcan dentro de sus límites respectivos.

Art. 64.- Adopción de otras medidas

Las sanciones previstas en el presente Reglamento se impondrán con independencia de la responsabilidad civil o criminal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes mediante el ejercicio de las oportunas acciones por la persona o personas legitimadas para ello.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar directamente la paralización o cierre inmediato de las instalaciones en el supuesto de que la infracción cometida origine riesgos o peligro manifiesto y grave para las personas y bienes.

Art. 65.- Consultas e información

El abonado tiene derecho a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y del funcionamiento del suministro en el consumo individual, pudiendo solicitar presupuestos previos de las instalaciones objeto de contratación.

El "Prestador del Servicio", por su parte, deberá atender e informar todas aquellas consultas que sean formuladas de forma correcta, contestando por escrito las que se formulen de tal manera, en el plazo máximo de quince días.

Art. 66.- Reclamaciones

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al "Prestador del Servicio", ya sea verbalmente o por escrito. En este último caso, la reclamación se entenderá desestimada si el "Prestador del Servicio" no emite la correspondiente resolución en un plazo de quince días. Contra la resolución expresa o presunta que recaiga, se podrá interponer, ante el Alcalde, el correspondiente recurso ordinario.

Art. 67.- Administrativa

Todas cuantas cuestiones se deriven de la aplicación y adecuada interpretación del presente Reglamento serán planteadas y resueltas por el organismo o Administración competente en cada caso, de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a cualquier otra entidad u organismo público, corresponde al Ayuntamiento la facultad para la incoación, instrucción y resolución, en su caso, de los expedientes sancionadores derivados del incumplimiento del presente Reglamento, ya sea por parte de los abonados como por el propio "Prestador del Servicio".

Igualmente, ostentará competencias en esta materia la "Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics i Tractament de Residus", pudiendo incluso sustituir al Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, caso de que éste no las asumiera de manera directa y previa comunicación en tal sentido.

Art. 68.- Tribunales

Todas cuantas cuestiones de tipo civil o penal derivadas del servicio de suministro domiciliario de agua, se susciten entre los abonados y el "Prestador del Servicio", se considerarán de la competencia de los Tribunales o Juzgados de dicho orden respectivo. Todo ello sin perjuicio de la preceptiva reclamación en vía administrativa que deberá formularse como requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado, conforme establecen los arts. 120 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 69.- Tramitación y aprobación

Las tarifas de suministro a los usuarios deberán ser tramitadas reglamentariamente, para su aprobación por la "Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics i Tractament de Residus" , dando cuenta previamente de ellas al Ayuntamiento y sin perjuicio de la "Comissió de Preus de Catalunya", en relación del régimen procedimental de los precios autorizados.

Art. 70.- Revisión tarifas

La revisión de tarifas podrá solicitarse, como máximo, una vez al año, acompañando para ello los estudios económicos necesarios que justifiquen la previsión de variación de costos para el período considerado.

Art. 71.- Estudio económico

En los estudios económicos a acompañar a la solicitud de revisión de tarifas, figurará el presupuesto de funcionamiento en el que constarán todos los elementos de coste estimados y cuanta otra documentación recabe o precise el organismo competente, en orden a su aprobación reglamentaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de que, mientras tanto, continúen disfrutando del servicio que vienen utilizando, los actuales usuarios de éste dispondrán de un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del presente Reglamento para la adaptación o sustitución de las instalaciones interiores, y contadores en todos aquellos casos en que, conforme a las normas contenidas en dicho Reglamento, se haga precisa la misma de manera necesaria, siempre a juicio del "Prestador del Servicio". Transcurrido dicho período transitorio, el "Prestador del Servicio" podrá exigir su adecuación o sustitución inmediatas y adoptar, en caso de incumplimiento, las medidas sancionadoras, de suspensión del suministro y resolución del contrato aquí previstas.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto al efecto en las normas de régimen local que regulan el procedimiento para su aprobación, a contar a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia. "